

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: REDINS SARIELDE ALBA FABREGAS y OTRAS

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 19 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos segundo, quinto, octavo y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que en principio sería procedente aceptar la reforma de la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones, sin embargo, las pretensiones solicitadas en la reforma de la ascienden a la suma de \$114.497.601, por los cánones de arriendo adeudados desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020, incumpliendo así con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 82 e inciso 2 del artículo 25 del C.G.P., en lo que respecta a la cuantía, toda vez que, supera el valor de la mínima cuantía, la cual se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de pesos M/L (\$40.000.000).

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía, no sería competente este despacho para seguir conocimiento de este asunto.

Así mismo el Artículo 27 del C.G.P. establece: *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial, no accederá a la solicitud de reforma de la demanda declarándose la falta de competencia por alteración de la cuantía y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que son ellos los competentes para conocer de la misma. Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese falta de competencia del despacho para seguir conociendo del presente asunto, por alteración de la misma en razón de la cuantía, con ocasión a la solicitud de reforma presentada, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ec600158ac6c2120bcccc3e5ad32202befb7f1ed1491f9b1631739ae53428**

Documento generado en 19/10/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>